

en este caso, recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las Autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque sólo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto, que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano".

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado.—Monterrey, Noviembre 5 de 1898.—*Lic. Vicente Garza Cantú.*—*Ramón E. Treviño.*—*Victor de la Garza.*—Rúbricas.

## DOCUMENTO XXI.

# SEGURIDAD PUBLICA.

## Anexo número 336.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular núm. 14.

A fin de evitar las moratorias, que se han estado presentando para la salida de rurales en persecución de bandidos, cuando estos rurales son pedidos por los Jefes de Seguridad que se han nombrado, el C. Gobernador ha dispuesto: que los citados Jefes de Seguridad y las Autoridades primeras locales, se atengan para expedir la salida de auxilios, á las reglas siguientes:

1ª. El Jefe de seguridad pedirá á cada localidad los hombres que le sean absolutamente necesarios para las persecuciones que se ofrezcan.

2ª. La Autoridad primera local pondrá esos hombres á disposición del Jefe, socorridos á tres reales diarios, por el tiempo preciso que se calcule tarden en la expedición.

3ª. Cuando la expedición sea en la municipalidad de los rurales, éstos, como cargo concejil, harán la fatiga por tres días, gozando del haber mencionado en los excedentes.

4ª. Si al volver de la expedición los rurales, alcanzan más haberes ó les sobró de los que se les diera, se hará la liquidación.

5ª. La Autoridad primera local dará cuenta al Gobierno de los hombres que salen á campaña, luego que lo verifiquen y el día de su vuelta, expresando si la expedición salió ó no de la municipalidad, para así dictar las órdenes de pago correspondientes; y el Jefe de Seguridad hará otro tanto.

6ª. El gasto de tales persecuciones, se hará en una tercera parte por los Municipios que dan la fuerza, y el resto por el Gobierno.

7ª. El Municipio respectivo hará los adelantos de haberes de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª.

8ª. Una vez que al Gobierno se le dé cuenta de la liquidación de cada partida, mandará integrar inmediatamente la parte de gastos que á él corresponden, por conducto de las Recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20 de 1896.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de . . .

## Anexo número 337.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 119.

Celoso como siempre se ha mostrado el Sr. Gobernador, de dar el más exacto cumplimiento á la primera parte del artículo 84 de la Constitución Política Local, que impone al Ejecutivo la indeclinable obligación de proteger la seguridad de las personas, y de sus bienes, y habiendo ocurrido en estos últimos días dos casos de asesinato y robo con asalto en lugares del Estado, ha resuelto el mismo Sr. Gobernador hacer que se castigue con todo el rigor de la ley á los que cometan crímenes tan graves como los de que se trata. Para el efecto me manda decir á Ud., que siempre que se dé algún caso de asesinato y robo con asalto en el Municipio de su cargo, dicte desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las más enérgicas disposiciones que estime eficaces, sin pérdida alguna de tiempo, para la aprehensión de los malhechores, haciéndose con tal objeto los gastos que sean precisos, y aprovechando para la persecución los servicios de la Policía rural, y á falta de ésta, los de los vecinos más capaces que esa Autoridad designe con el fin indicado; pues que siempre se ha contado con el civismo y honradez del vecindario de los pueblos de Nuevo-León para reprimir el bandidaje; debiendo dar cuenta en cada caso que ocurra, de las disposiciones que dictare y del resultado que se obtenga.

Dispone el Sr. Gobernador, además, que á la mayor brevedad mande Ud. una comisión de rurales de reconocidas probidad y energía, y á falta de ellos, de vecinos que reúnan estas cualidades, á practicar un general reconocimiento en ese lugar y en cada uno de los ranchos, haciendas y cualquier otro punto poblado ó despoblado dentro de ese Municipio, á fin de aprender á todos los individuos que estén calificados como vagabundos para que se les juzgue conforme á la ley relativa vigente en el Estado. Que semejante requisición se repita extraordinariamente, siempre que lo considere oportuno esa Autoridad; y ya por lo que toca á la que se manda efectuar desde luego, como á alguna otra que se verificase, dará cuenta á esta Secretaría del resultado obtenido.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 11 de 1899.—*Ramón G. Chávrrri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de . . .